

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES.

Circular.

Próximas á verificarse en los pueblos de esta provincia las elecciones municipales para la renovación bional de sus Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal, y dispuestas por Real decreto de 9 del actual, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 18 del propio mes, recondujo y encargo á todos los Alcaldes Presidentes de los mismos el más exacto y puntual cumplimiento de lo que determinan los artículos 49 al 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: así como á cuantas personas que por razón de su cargo tengan que intervenir en aquellas elecciones.

Una vez terminadas las operaciones de cada uno de los días de elección, los Alcaldes dirigirán á este Gobierno los partes del resultado de la misma, utilizando para ello el telegrafo donde sea posible, ó por el correo del mismo día en caso contrario, con arreglo á los modelos que se insertan al final de la presente circular.

Leon 19 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Ricardo García.

Modelos que se citan.

Alcalde al Gobernador.

Término municipal de.....

MESAS.

- A. (adictos) tantos.
- O. (oposición) tantos.
- I. (independientes) tantos.

Firma del Alcalde.

Alcalde al Gobernador.

PRIMER (ó SEGUNDO) DIA, ETC.

Término municipal de.....

CONCEJALES.

- A. (adictos) tantos.
- O. (oposición) tantos.
- I. (independientes) tantos.

Firma del Alcalde.

En la Gaceta del día 12 del actual se halla la siguiente circular:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 11, artículos 52, 53 y 54 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, para que las nuevas Corporaciones empiecen á funcionar el 1.º de Julio próximo venidero; esta Direccion general recuerda á V. S. lo que acerca del particular dispone la ley de Sanidad y la Real orden circular de 14 de Junio de 1879. Á fin de que en los plazos marcados en esta última puedan los Ayuntamientos hacer á ese Gobierno de provincia las respectivas propuestas, y para que queden hechos con oportunidad los nombramientos de las nuevas Juntas municipales. Asimismo cuidará V. S. á su vez de proponer á este Centro, en la forma que marca la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879, y dentro del plazo señalado en la disposicion primera, los individuos que deban formar la Junta provincial de Sanidad: dando cuenta en su día de los nombramientos del personal de las municipales y de la constitucion de éstas.

La presente circular se servirá V. S. mandarla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que la conozcan y cumplan los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de...

Artículos de la ley de Sanidad y Real orden de 14 de Junio de 1870 que se citan en la anterior circular.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitan del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujia; además un Veteri-

nario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad matitima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujia (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Almo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienes de su duracion, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administracion sanitaria por la detencion que sufren los asuntos encomendados á su estudio; el Rey (Q. D. G.), se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que correspondan la renovacion, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Direccion general proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ellas las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duracion de estas Corporaciones.

3.º Que los periodos para la determinacion de los bienes dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovacion de todas las Juntas, cualquie-

ra que sea la fecha de su nombramiento; á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 23 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. S. encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la preteritividad de los plazos marcados en la preinserta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director General, C. Ibañez del Aldecoa. Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que le dispuesto reproducir en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Leon 19 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

SECRETARÍA DE FISCALIA.

Minutos.

Subasta de pastos.

Debiendo procederse á las subastas de los aprovechamientos de pastos de los Puertos Pirenaicos de los distritos municipales y sus agregados que se expresan en el estado que á continuacion se inserta; he acordado que dichas subastas tengan lugar el día 3 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, ante los respectivos Alcaldes de los expresados distritos, con sujecion en un todo á las bases estipuladas en el pliego de condiciones que también se inserta al pie del citado estado, y terminado el remate levantará acta en debida forma del resultado que otrezcan, que remitirán inmediatamente á este Gobierno para la resolucion que proceda, esperando que ninguno de dichos Alcaldes dará lugar á que se los recuerde el envío del indicado documento.

Leon 14 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

PUERTOS PIRENAICOS.

AYUNTAMIENTOS.	Nombres de los montes.	Pertenenca de los mismos.	Espacio de ganado y número de cabezas.			TASACION. Pesetas.	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.
			Lanar.	Cabrio.	Mular. Asnal & caballar.		
	Urbia	Las Cuetas	600	»	»	263	De 8 Mayo á 18 Octubre
	Vegarredonda	idem	380	»	»	167	idem
	Rebezo	idem	500	»	»	219	idem
	Remadeiro	idem	400	»	»	175	idem
	Lagüezo	idem	700	»	»	306	idem
	Cebolledo	idem	650	»	»	284	idem
	Abecedo	idem	200	»	»	88	idem
	Vaginaluenga	idem	250	»	»	109	idem
	Sobrepeña	idem	600	»	»	263	idem
	Puniz	Lago	600	»	»	285	idem
	Corralinas	La Riera	400	»	»	175	idem
	La Fonfría	idem	400	»	»	175	idem
Cabrillanes	Prado	La Vega y Meroy	700	»	»	306	idem
	Barbeito	Meroy	200	»	»	87	idem
	Valmayor	Penalva	800	»	»	350	idem
	El Cucto	idem	700	»	»	306	idem
	Valdepiorno	idem	400	»	»	175	idem
	Carcedo	Piedrafitá	400	»	»	175	idem
	La Mora	Quintanilla	200	»	»	88	idem
	El Pandillo	idem	700	»	»	306	idem
	Vegavieja	Torre	800	»	»	132	idem
	Las Verdes	idem	500	»	»	219	idem
	Valderones	idem	500	»	»	219	idem
	Huetalvo	idem	350	»	»	153	idem
	Triana	Genestosa	400	»	»	175	idem
	La Solana	La Majúa	400	»	»	175	idem
	Congosto	idem	500	»	»	219	idem
	Marrillos	idem	600	»	»	263	idem
	Arrojados	idem	400	»	»	175	idem
	Moronegro	idem	300	»	»	132	idem
	La Loma	Pinos	400	»	»	175	idem
	Cuetopequeño	idem	300	»	»	132	idem
	Lago y Corcos	Riolago	700	»	»	306	idem
	Becerrera	Torrebarrio	750	»	»	328	idem
La Majúa	La Piorna	idem	500	»	»	219	idem
	El Arca	idem	800	»	»	350	idem
	Solapeña	idem	300	»	»	132	idem
	El Riakon	idem	200	»	»	88	idem
	Sopeña	Torrestio	600	»	»	263	idem
	Traspando	idem	600	»	»	263	idem
	Sosas	idem	300	»	»	132	idem
	Solarco	idem	500	»	»	219	idem
	Barrera	Villafeliz	350	»	»	153	idem
	Pinedo	idem	400	»	»	175	idem
	Tras la piedra	idem	200	»	»	88	idem
	Argajadas	Villargusan	400	»	»	175	idem
	Peñalorada	Abelgas	250	»	»	109	idem
	Puera	idem	700	»	»	306	idem
	La muera	idem	400	»	»	175	idem
	La macla	idem	300	»	»	132	idem
	Fuegos del Agua	idem	500	»	»	219	idem
	Vallejo	idem	700	»	»	304	idem
	La Solana	idem	600	»	»	263	idem
	Peñota	idem	600	»	»	263	idem
	Las Forcadas	idem	600	»	»	263	idem
Láncara	Los Pozos	idem	200	»	»	87	idem
	La Collada	Caldas	500	»	»	219	idem
	Barrio de Abajo	idem	400	»	»	175	idem
	Ferrerías	idem	600	»	»	263	idem
	Arougu	idem	500	»	»	219	idem
	La Peña	Sena	200	»	»	88	idem
	San Lorenzo	Lagüelles	400	»	»	175	idem
	Colladas	Rabanal	200	»	»	88	idem
	Las Agujas	Robledo	300	»	»	132	idem
	Pontauales	idem	400	»	»	175	idem
	Vocivar	Los Barrios	100	»	»	44	idem
Murias de Paredes	La Peña	Montrondo	500	»	»	219	idem
	El Collado	Villabandín	300	»	»	132	idem
Palacios del Sil	Tiorrafacio	Salientes, Salentinos y Valseco	300	»	»	132	idem
	Formigones	Salce	400	»	»	175	idem
	Acuellín	idem	300	»	»	132	idem
Riello	La Ferrera	idem	700	»	»	306	idem
	Los Arcos	idem	100	»	»	44	idem
	Cuesta-rasa	Acovedo	500	30	7	235	idem
	Hoyo Bagero	idem	500	»	9	222	idem
	Corralinas	idem	450	»	10	201	idem
Acevedo	La Horcada	idem y La Uña	450	»	10	201	idem
	La Cuesta	La Uña	450	»	10	201	idem
	Las Traviesas	Liegros	550	»	10	245	idem
	Vaulisio	idem	350	20	»	153	idem
	Ricacabiello	idem	600	»	10	267	idem
Boca de Huérgano	Las Caleras	Boca de Huérgano, Espejos, Barri- do y Villafrea	400	20	5	186	idem
	El Hoyo	idem	500	30	7	235	idem

	La Solana y los Moslares		550	20	5	249	De 8 Mayo á 18 Octubre.
	Valtapon	Boca de Huérgano, Espejos, Barnie-	400	40		172	idem
	Valdevisillos	do, y Villafra.	500	30		232	idem
	La Flor y Mura		400	30	10	192	idem
	Picones	Siero	370	50	4	106	idem
Boca de Huérgano	Abiescol, Peña Piceta						idem
	Bobias y Cueto Redondo	La Portilla	480	40	8	231	idem
	Puerma y Mostajal	idem	600	20	3	273	idem
	Las Curcaas	idem	500	20	10	232	idem
	Bollines	idem	220	10		110	idem
	Hoyo y la Peña	idem	600	40	12	285	idem
	Barranco y Hospital	Llanaves	600	40	12	285	idem
	Piedrasoba y La Debesa	idem	280	50	10	280	idem
	Borin	Buron	350	20	2	140	idem
	La Fonfria	idem	800	30		311	idem
	Las Castellanas	idem	400	4	6	187	idem
	Los Lloviles	idem	700		6	265	idem
	Cantin	Lario y Polvoreda	400	50	6	182	idem
	Moñencs	idem	500	60	8	213	idem
	Vicenes	idem	400	40	4	107	idem
	Cocedo y el Escobio	idem	450		12	171	idem
Buron	Pedroyas	idem	400	30	2	103	idem
	Las Carbass	Buron, Lario, Polvoreda y Retuerto	700	40	6	280	idem
	Parmede	Retuerto	800	30	12	341	idem
	El Collado	idem	100	20	2	158	idem
	Peñapequeñina	Cuénabres	450	50	8	190	idem
	Cosolla	Casasuertes	500	30	4	200	idem
	Valquerque	Cuénabres y Casasuertes	650	30	6	257	idem
	Cebollada	Vegacorneja y Escaro	580	30	6	223	idem
	Mion, Pradomayor Hazas	idem	700	80	10	296	idem
	El Borugo	Cañal	500	40		236	idem
	Trovisco	idem	400			175	idem
	Foutasguera	idem	300			132	idem
	Pondote	Camposolillo	260	40		132	idem
	Susaron	Lillo	330			144	idem
Lillo	Campomuelle	idem	400	30		249	idem
	Valporquero	idem	400			175	idem
	Los Reguerinos	idem	400			175	idem
	Peña-cacabo	idem	600	50		203	idem
	Langredo	idem	250			109	idem
	La Cabrera	Redipollos	300			206	idem
	Valdesolle	Solle	400	30		322	idem
	Mampodre	Maraña	800	50	6	374	idem
	La Pared	idem	800	50	6	374	idem
	Valverde	idem	800	30	5	365	idem
	Peñas-rubias	idem	550	40	10	263	idem
Maraña	Vocivacas	idem	550	45	5	263	idem
	Vocicardiel	idem	800	20	6	361	idem
	Remelonde	idem	700	40	10	328	idem
	Peñacaglera	idem	550	25	2	254	idem
	Las Pintas	idem	500	40	2	237	idem
	La Vedral	idem	400	30	5	190	idem
	Prailana	idem	800	50	16	374	idem
	Cable	idem	600	42	10	285	idem
	Anzo	idem	600	46	6	285	idem
Posada de Valdeon	Pan de Trabe	Los Llanos, Cordiflanes, Posada, Pra-	800		20	359	idem
	Caricedo	da, Soto y Caldevilla	600		10	266	idem
	Valcabao	idem	450		20	205	idem
	Salinas	idem	466	30	14	219	idem
	Valdeguisando	Reyero	450			337	idem
Reyero	Remolina	Pallide	400			300	idem
	Los Riveros	Viego	300			225	idem
	Sobrepeña	Riaño y la Puerta	500	20	2	228	idem
	Lloridas	idem	250	20	1	153	idem
	Tendeña	idem	600	20	3	273	idem
	Boruz	idem	400	50	4	225	idem
	La Sierra	idem		300	6	134	idem
	La Solana	Anciles	400	60	5	203	idem
	Valverde	idem	140	20	2	71	idem
Riaño	La Collada	idem	240	20	2	113	idem
	Lleres	idem	300	20	2	141	idem
	Rodiornos de Arriba	idem	270	27	3	132	idem
	Rodiornos de Abajo	idem	540	40	3	250	idem
	Peña-Llanpa	Horcadadas y Tegerina	600			283	idem
	Camprihondo	Escaro	450	44	6	219	idem
	Peña-mura	idem	450	30	5	219	idem
	Grande	Ciguera	300			109	idem
	Los Pozas	idem	200			137	idem
	Viscatalina	idem	200			88	idem
	Astas	Huelde	200			38	idem
	Valdelampa	Lois	400			150	idem
Salamon	De Medios	idem	450			107	idem
	Llorada	idem	600			190	idem
	Viobas	idem	100			31	idem
	Pintas	Salamon	200			88	idem
	Pintas	Las Salas	200			62	idem
	La Ocejia	Balbuena	280	20		150	idem
Vegamian	Pegoz	Rucayo	300	20		220	idem
Villayandre	Tejedo	Argovejo	400			175	idem
	Osiles	Remolina	300			132	idem
Boñar	Fuentepermacio	Oville	200			88	idem

Cármenes	Murias	Canseco	200	>	>	88	De 8 Mayo á 18 Octubre.
	Paredilla y Valdeventio	idem	300	>	>	132	idem
	Gucipeña	Piedraíta	200	>	>	88	idem
	Polledo	Pendilla	200	>	>	88	idem
Radiezm.	Peñabaja	Radiezm.	200	>	>	88	idem
	Las Vegonas	Millaró	200	>	>	88	idem
	Formigones	Villamanin	220	>	>	97	idem
	La Peña	Poladura	300	>	>	132	idem
	Galameda y Bodon	Lugueros	200	>	>	88	idem
	Pozos y Peñavares	Cerullea y Rediprortas	200	>	>	88	idem
	Solana y Carba	idem idem	300	>	>	132	idem
Valdelugueros	La llana y Castolguero	Villaverde	150	>	>	66	idem
	Faro y Bustaguero	Cerullea y Rediprortas	100	>	>	44	idem
	Cubillos y Morala	Redilluera	200	>	>	88	idem
	Curabos	Llamazares	150	>	>	66	idem
Valdepiélagu.	Dotes	Correcillas	150	12	>	71	idem
	Requejo	Montuerto	250	>	>	109	idem
Valdetaja	Bucioso y Braña	Valdetaja	200	>	>	88	idem

PLIEGO DE CONDICIONES á que ha de sujetarse el aprovechamiento de pastos de los Puertos Pirenaicos.

1.º El disfrute de los pastos de los Puertos Pirenaicos de esta provincia se adjudicará conforme á lo mandado en la Real orden de fecha 4 de Enero de 1881.

2.º El aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por el número y clase de ganado que se expresa en los estados precedentes.

3.º No se admitirán proposiciones por mayor ni menor número de cabezas, que las que figuran en los estados publicados en el BOLETIN oficial, ni posturas que no cubran el precio de tasación.

4.º El valor que adquieran los pastos en subasta, descontando solo el 10 por 100 que deberá ingresar en las arcas del Tesoro, se satisfará por los rematantes á los pueblos propietarios de los pastaderos, en el tiempo y forma que estipulen sus autoridades locales.

5.º La subasta será única y se verificará en la cabeza del distrito municipal donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde correspondiente.

6.º A toda subasta asistirá un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó la pareja de la Guardia civil que el Comandante del puesto correspondiente señale, debiendo en todo caso someterse el expediente de subasta á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

Si por especiales circunstancias no pudieran concurrir al acto del remate los funcionarios anteriormente expresados, esto no será obstáculo para que la subasta se celebre con tal de que concurren dos hombres buenos y el Regidor Sindico del municipio, haciéndolo constar así en el acta de subasta.

7.º El rematante no podrá introducir sus ganados en los pastaderos sin licencia por escrito del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual será expedida tan pronto como presenten la carta de pago de haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad servirá de primera partida de data.

8.º El dueño del rebano que se encuentre en los montes sin hallarse provisto de la licencia, á que se refiere la condicion anterior, ó que conduzca mayor número de cabe-

zas, ó de distinta especie que el consignado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará ren por esta falta de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo.

9.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriessen si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del Distrito Forestal utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y malceza de los montes próximos, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes, por los árboles que se corten.

11. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

12. Si dentro de los pastaderos subastados no existieran aguas en cantidad suficiente para abrovar los ganados, podrán los pastores utilizar para este objeto los abrevaderos situados en los montes arbolados, pero cuando esto suceda, cuidarán de conducir los rebanos por las veredas y sitios de costumbre.

13. El rematante procurará que los ganados que hagan guía en el ganado lanar lleven cuigados del cuello cercerrillos ó esquilas, bajo 5 pesetas de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

14. El rematante no podrá impedir que juntamente con sus ganados entren á pastar en los puertos subastados los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenecian los pastaderos, siempre que para ello se hallen debidamente autorizados por el Ingeniero Jefe del Distrito.

15. Todo adjudicatario tiene obligacion de presentar á los dependientes del Distrito forestal y Guardia civil la licencia expedida por el Distrito.

16. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN oficial, en que se halle publicado este pliego y se facilitará al rematante copia literal del mismo.

17. La contravencion á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de Montes y órdenes posteriores,

que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigado con arreglo á la legislación del ramo.

Leon 9 de Abril de 1887.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 113.

Encargo y ordeno á los Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura de Domingo Juan Antonio Escudero Diaz, preso fugado del presidio de Tarragona y cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Leon 19 de Abril de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Garcia.

Señas del Domingo Juan Antonio Escudero Diaz.

De 25 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba cerrada y color moreno.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 3.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan José Ruiz, Oficial primero Interventor que fué de la provincia de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de administracion de frutos por Propiedades y Derechos del Estado en dicha provincia, correspondiente al mes de Junio de 1882, en la inteligencia que de no verificarlo lo pasará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Abril de 1887.—Mau-nuel Torre.

GOBIERNO MILITAR.

Vacante la plaza de Maestro Armero en el primer Batallon del Regimiento infantería de la Reina número 2, se hace saber con el fin de que los aspirantes que llenen los

requisitos reglamentarios puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Coronel del indicado Regimiento que las admitirá hasta el 30 del corriente.

Leon 16 de Abril de 1887.—El Brigadier Gobernador, Alberni.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallon Reserva de Leon núm. 110.

Todos los individuos pertenecientes al reemplazo de 1879 de los partidos de Leon, La Vecilla, Riaño y Sabagun, se presentarán á la brevedad posible en las oficinas de este Batallon, con objeto de recibir sus licencias absolutas, y los que hayan pertenecido á los cuerpos que á continuacion se expresan los alcancoes.

Cuerpos que remitiéron alcancoes.

Regimiento infantería del Infante núm. 5.

- Zamora núm. 8.
- Cuonca núm. 27.
- Gerona núm. 22.
- América núm. 14.
- Isabel II núm. 32.
- Alava núm. 60.
- Garcilano núm. 45, primer Batallon.

- Burgos núm. 30, 2.º Batallon.
- Mindanao núm. 50.
- San Marcial núm. 46.
- Bailén núm. 24.
- Reina núm. 2.
- Princesa núm. 4.
- Estremadura núm. 15.
- San Quintin núm. 49.
- Granada núm. 31.
- Wad-Ras núm. 58.
- Canarias núm. 43.
- Andalucia núm. 55, 2.º Batallon.
- Constitucion núm. 20.
- Baleares núm. 42.
- Sevilla núm. 33.
- Córdoba núm. 10.
- Cazadores Habana núm. 18.
- Reclutas disponibles.

Leon 15 de Abril de 1887.—El T. C. primer Jefe, Fernando Quirós

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS

Modelacion de presupuestos arreglada á los nuevos formularios y otras diversas para todos los servicios Municipales.

PLAZA MAYOR, IMPRENTA DE MARIANO GARZO, LEON.

Imprenta de la Diputacion provincial.